

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa, deberá prevalecer la presunción de licitud.”

Lima, 29 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 29 de octubre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3539/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C. por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Compra- Guía de internamiento N° 0000001 de fecha 19 de enero de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 2017, el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra- Guía de internamiento N° 0000001 de fecha 19 de enero de 2017, a favor de la empresa PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 14,337.00 (catorce mil trescientos treinta y siete con 00/100 soles), para la “*adquisición de certificados digitales SSL*”, en adelante **la Orden de compra**.

Dicha orden se realizó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 58711/2019.TCE, ingresada el 30 de setiembre de 2019 a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de compra emitida por la Entidad.

Asimismo, adjuntó los Formularios de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero y el Escritos s/n, a través de los cuales las empresas BM TECH

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

PERU S.A.C. y BMCERT S.A.C., en adelante **los Denunciantes**, pusieron en conocimiento del Tribunal, lo siguiente:

- Indican que la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C. fue inhabilitada por el OSCE a finales del año 2016, a través de la Resolución N° 2693-2016-TCE-S4 del 14 de noviembre de 2016, confirmada por la Resolución N° 2961-2016-TCE-S4 del 15 de diciembre de 2016, mediante las cuales se le impuso la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de 40 meses.
 - Señalan que el Contratista se constituyó según Escritura Pública del 29 de noviembre de 2016, con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 2693-2016-TCE-S4 del 14, evidenciándose que el mismo es una continuación de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., con la finalidad de seguir contratando con el Estado, afectando el principio de legalidad y transparencia.
 - Sostiene que el Contratista tiene como socio y gerente general al señor Carlos Andrés Torres Aparicio, quien es hijo del señor Carlos Cristian Torres Bravo, quien a su vez es socio y gerente general de la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C., y además está casado con la señora Susana Cecilia Aparicio Zumarán, lo cual prueba que el señor Carlos Andrés Torres Aparicio es hijo de ambos, asimismo, indican que ambas empresas tienen el mismo rubro. Por lo tanto, existe una continuación y vinculación entre el Contratista y la empresa PERU MEDIA SERVER S.A.C.
 - Agrega que, el Contratista desde que fue constituida ha venido celebrando contratos con el Estado, a pesar de estar impedida para contratar con el Estado.
3. A través del Oficio N°0048-2020-MTPE/4/11 del 24 de julio de 2020, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió información adicional, señalando que, de la revisión de sus archivos, no ha encontrado ninguna contratación efectuada con el Contratista, entre los años desde el 2016 hasta la actualidad.
4. Con decreto del 6 de junio de 2024, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

- *Copia completa y legible de la Orden de compra, emitida a favor del Contratista.*
 - *Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los supuestos documentos con información inexacta. Asimismo, deberá indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
 - *Copia completa y legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud de los documentos cuestionados.*
 - *Copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista, para la emisión de la Orden de compra, debidamente ordenadas y foliadas.*
- *Al respecto, de advertirse que la presentación de dicha cotización se realizó de manera presencial, deberá remitir copia legible del/de los documento(s) por el/los cual(es) se presentó la(s) referida cotización, y en el/los cual(es) se pueda(n) advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción).*
- *No obstante, de indicarse que la presentación se efectuó de manera electrónica, deberá remitir copia del/los correo(s) electrónico(s) donde se pueda(n) advertir la(s) fecha(s) de remisión de la cotización.*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Mediante Oficio N° 000173-2024-MTPE/4/11 presentado el 24 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió lo solicitado, adjuntando el Informe N°001442-2024-MTPE/4/11.2 del 21 de junio de 2024, en el cual manifiesta lo siguiente:

- Refiere que, no puede acreditar el grado de parentesco entre el señor Carlos Andrés Torres Aparicio (Socio fundador del Contratista) y el señor Carlos Cristian Torres Bravo (Socio fundador de PERÚ MEDIA SERVER S.A.C.), y de igual manera, no puede acreditar el grado de parentesco entre el señor Gerardo Hernán Torres Fuentes (Socio fundador del Contratista) y la señora Rosa Elvira Pérez (Gerente de Cuentas de la empresa PERÚ MEDIA SERVER S.A.C.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

- No obstante, sí advierte que el Contratista se constituyó quince (15) días calendario después de la publicación de la Resolución N° 2693-2016-TCE-S4 de fecha 14 de noviembre de 2016, a través del cual el Tribunal resolvió sancionar a la empresa PERÚ MEDIA SERVER S.A.C.
 - Por lo tanto, refiere que, cabe la posibilidad de que el Contratista se haya constituido con la finalidad de evadir la infracción.
 - Remite copia legible de la Orden de compra y la cotización presentada por parte de la empresa Contratista, en la cual obra el Anexo N°3, consistente en la Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y no tener impedimento para contratar con el Estado.
6. Con decreto del 5 de junio de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley y por haber presentado, como parte de su cotización, documentación con información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Supuesto documento con información inexacta:

- Declaración **Anexo N° 03 Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas y de no tener impedimento para contratar con Estado**, presentado por la empresa PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C., donde declara no tener impedimento para contratar con el Estado.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

Dicho decreto fue notificado al Contratista el 9 de julio de 2024 a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

7. Mediante escrito N° 1 presentado el 18 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- Las infracciones que se le imputan parten de la afirmación falsa de que su representada se encontraba inmersa en supuesto de impedimento para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

contratar con el Estado.

Refiere que la presente denuncia, deviene de otras en las cuales se le había denunciado señalado que se encontraba inmerso en supuesto de impedimento en el literal o) del artículo 11 de la Ley y que consiste en ser una continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada (PERU MEDIA SERVER).

- Le sorprendió que se realicen este tipo de denuncias maliciosas cuyas intenciones estarían orientadas a evitar que determinadas empresas sigan compitiendo en el mercado. Conforme se desprende del literal c) del artículo 248 del Reglamento, los requisitos para que su representada esté impedido para ser participante, postor y/o contratista es que las personas que las representen, las constituyen o alguna otra circunstancia comprobable sean continuación, derivación, sucesión o testamento de PERU MEDIA SERVER SAC que es la empresa que en su momento estuvo inhabilitada para contratar con el Estado. Como se puede notar de las partidas registrales de ambas empresas, no existe identidad ni en accionistas ni representantes.
- Asimismo, señaló que no existe ningún impedimento en la normativa de contrataciones que limite a un familiar de una persona inhabilitada a contratar con el Estado, o que esté impedida de tener el mismo giro social que una empresa sancionada, sino todo lo contrario atentaría contra la libertad de trabajo y la libertad de empresa, los cuales son derechos protegidos por la Constitución Política del Perú, conforme se señala en su artículo 59.
- Indicó que es de la postura que para el presente caso es aplicable lo señalado en la Opinión N° 101-2018/DTN donde se pronuncia sobre los impedimentos regulados en el artículo 11 de la Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, con el fin de precisar que en el presente caso, no se observan elementos irrefutables o ciertos que indique la comisión de una causal de infracción por parte de su representada y, por tanto, no sería pasible de llevar a cabo el trámite para la aplicación de sanción administrativa en el marco de la Ley y su Reglamento.
- Sostuvo que su representada es una empresa independiente a PERU MEDIA SERVER S.A.C., es decir, no se creó por ningún tipo de modificación societaria (fusión, escisión, reorganización, transformación o similares).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

Asimismo, ningún accionista que laboraba en PERU MEDIA SERVER S.A.C., es accionista en su representada. En consecuencia, entre dichas empresas no existe ningún tipo de vínculo por el cual se pueda argumentar que la segunda es la continuación y/o la derivación de la primera. Tampoco se ha presentado ningún tipo de prueba o sustento que acredite que los accionistas y/o representantes de su representada son sucesión o testaferros de accionistas o representantes de PERU MEDIA SERVER S.A.C.

- En consecuencia, ha quedado demostrado que su representada no se encontraba impedida de contratar con el Estado y, por tanto, corresponde declarar NO HA LUGAR la aplicación de sanción por la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; en es sentido, queda confirmado que los documentos que presentó ante la Entidad, en el marco de la Orden de compra no contienen información inexacta.
 - Finalmente, concluyó precisando que se están presentando denuncias maliciosas en su contra a fin de intentar limitar su participación en el mercado, sostuvo esa afirmación tomando en consideración que el sustento para dar inicio al presente procedimiento sancionador fue la denuncia realizada por la empresa BMCERT SAC, la misma que derivó en un procedimiento sancionador en el que se demostró que su representada no estaba incumpliendo la normativa de contratación pública. Así también en el hecho que denuncias con los mismos fundamentos están siendo presentadas por dicha empresa en diferentes salas del OSCE.
8. Con decreto del 30 de julio de 2024 se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Contratista; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 31 del mismo mes y año.
 9. Con decreto del 12 de septiembre de 2024 se programó audiencia pública para el día 18 del mismos mes y años.
 10. Mediante escrito N°2 presentado el 16 de septiembre de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista solicitó reprogramación de audiencia pública.
 11. A través del decreto del 16 de septiembre de 2024 se programó audiencia pública para el día 29 del mismos mes y años.
 12. El 29 de septiembre, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley N° 30225, y por haber presentado, como parte de su cotización, documentación con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y su Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados (perfeccionamiento del contrato).

Cuestión previa: sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, respecto a la causal de impedimento que nos ocupa en el presente caso, este Colegiado debe precisar que a partir del 3 de abril de 2017 entró en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y respecto a la causal de impedimento que nos ocupa, dicha Ley no contempló como causal de impedimento la prohibición específica que estaba vigente al momento que se cometió la supuesta infracción.

Asimismo, desde el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444, que modificó a la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo el **TUO de la Ley**, en cuyo texto se incorporó el literal s)¹, impedimento de naturaleza similar al previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, pero que, a diferencia de lo que se dispuso en la Ley, no contempla un impedimento para las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en los últimos doce meses de impuesta la sanción, por lo que el TUO de la Ley resulta más favorable para el administrado.

Por otro lado, respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, se aprecia que el tipo infractor no ha variado de manera sustancial, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente.

¹

“s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente” (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

4. Adicionalmente, en la normativa vigente se ha incorporado un nuevo criterio de graduación de sanción, referente a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

En tal sentido, considerando que el Contratista tiene la condición de pequeña o microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, resulta más favorable para el administrado la aplicación de la normativa vigente.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que las disposiciones de la normativa actual resultan más favorables para el Contratista; por lo que corresponde aplicar el **TUO de la Ley y el nuevo Reglamento** (el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225), en atención del principio de retroactividad benigna.

- A. **Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.**

Naturaleza de la infracción

6. En este estado, corresponde analizar la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, cabe precisar que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

7. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

8. A partir de lo señalado, se advierte que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección² que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre

² Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

10. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

11. De manera previa al análisis de la configuración de la infracción, es preciso reiterar lo señalado en la presente resolución respecto al principio de retroactividad benigna, ya que a partir del 3 de abril de 2017 entró en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, el literal k) del numeral 11.1 de su artículo 11, en la cual no se encuentra considerado como causal de impedimento la prohibición específica que estaba vigente al momento que se cometió la supuesta infracción. Asimismo, desde el 30 de enero de 2019 con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444, cuyas modificaciones se encuentran compiladas en el **TUO de la Ley**, se incorporó el literal s), impedimento de naturaleza similar al previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; pero que, a diferencia de lo que se dispuso en la Ley, no contempla un impedimento para las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en los últimos doce meses de impuesta la sanción.
12. De lo expuesto se entiende que el tipo infractor previsto hoy en día en el TUO de la Ley [así como en la Ley modificada el Decreto Legislativo N° 1444] ya no considera reprochable la contratación con personas jurídicas cuyos representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

procesos de selección y para contratar con el Estado, de tal manera que se puede advertir la intención del legislador de no penalizar la contratación de personas jurídicas cuyo representante legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción.

13. En ese sentido, en virtud del principio de retroactividad benigna, no corresponde determinar la responsabilidad del Contratista por la infracción relativa a contratar con el Estado estando impedido para ello, según lo establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
14. En consecuencia, en estricta observancia del principio de irretroactividad, que rige el procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción al Contratista, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sin perjuicio de las acciones legales que la Entidad estime por conveniente adoptar en salvaguarda de sus intereses y de los recursos del Estado, de corresponder.

B. Respecto de la infracción de haber presentado información inexacta del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción

15. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

16. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

17. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

18. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
19. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.
20. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
21. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

22. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
23. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
24. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

25. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:
- **Anexo N° 03 Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas y de no tener impedimento para contratar con Estado**, presentado por la empresa PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C., donde declara no tener impedimento para contratar con el Estado³.
26. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

³

Obrante a folio 162 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

27. En relación con el primer elemento, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que mediante Informe N° 001442-2024-MTPE/4/11.2⁴, la Entidad remitió al Tribunal el cargo de presentación de la oferta (cotización) del Contratista de fecha 11 de enero de 2019 ⁵, a través del cual el Contratista presentó la declaración jurada cuestionada.
28. Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento con la información cuestionada, corresponde continuar con el análisis para determinar si se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad.
29. Al respecto, se cuestiona la inexactitud del documento cuestionado, en atención a lo declarado por el Contratista en el mismo pues habría declarado no tener impedimento para contratar con el Estado, encontrándose inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley.

Ahora bien, conforme al análisis realizado en el acápite anterior, si bien se declaró no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista, en virtud del principio de retroactividad benigna, corresponde evaluar si la declaración jurada presentada por el Contratista contenía información discordante con la realidad.

30. En tal sentido, cabe señalar que el literal k) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, señalaba que se encontraban impedidas de contratar: *“Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.”*
31. Ahora bien, en el presente caso se cuestiona que el Contratista tiene como socio y gerente general, al señor Carlos Andrés Torres Aparicio, quien es hijo del señor Carlos Cristian Torres Bravo, quien a su vez era socio y gerente general de la

⁴

Obrante a folio 116 al 127 del expediente administrativo.

⁵

Obrante a folio 160 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

empresa PERU MEDIA SERVER (la misma que se encontró inhabilitada en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el estado, con cuarenta meses de inhabilitación temporal, desde el 16 de diciembre de 2016 al 16 de abril de 2020), lo cual evidenciaría el grado de parentesco que tienen estos señores, además de que ambas empresas tienen el mismo rubro, existiendo una continuación y vinculación de la empresa PERU MEDIA SERVER a través del Contratista (PERU MEDIA SECURITY).

Sobre la condición de inhabilitado y conformación societaria de la empresa Perú Media Server S.A.C. (persona jurídica sancionada).

32. Al respecto, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, efectivamente, la empresa **Media Server S.A.C. (persona jurídica sancionada)** fue sancionada con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, mediante la Resolución N° 2961-2016-TCE-S4 (Reconsideración) del 15 de diciembre de 2016, la cual entró en vigencia el **16 de diciembre de 2016** y finalizó el **16 de abril de 2020**, tal como se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
16/12/2016	16/04/2020	40 MESES	2961-2016-TC-S4	15/12/2016	TEMPORAL

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador, en contra de la persona jurídica sancionada, se realizó en el marco del Expediente 1907/2016.TCE.

33. Por otro lado, de la revisión de la información declarada ante el RNP por la referida empresa sancionada, en su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes (Trámite N° 9239637-2016-LIMA) del **23 de julio de 2016**, se aprecia que el señor Carlos Cristian Torres Bravo figura como representante legal (gerente general) y accionista con 50.00% del total de acciones de la empresa, asimismo la señora Pérez Escalante Tania Ubelina figura como accionista con el 50.00 % del total de capital de la empresa según el siguiente detalle:

Órganos de Administración			
Gerencia	Carlos Cristian Torres Bravo	Gerente General	Desde el 29.09.2007

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

Socios		
Carlos Cristian Torres Bravo	50.00	50.00 %
Pérez Escalante Tania Ubelina	50.00	50.00 %

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal⁶, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, estos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que posteriormente la empresa Media Server S.A.C., no ha declarado modificación alguna a la información declarada, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”⁷. Por tanto, de la información obrante en el presente expediente, se desprende que el señor Carlos Cristian Torres Bravo, a la fecha, continúa como gerente general de la empresa sancionada, conforme se ha indicado en el cuadro precedente.

Por lo expuesto, este Colegiado advierte que los señores Carlos Cristian Torres Bravo y Pérez Escalante Tania Ubelina, eran accionistas de la empresa Media Server S.A.C., cuando aquélla fue sancionada por el Tribunal, con inhabilitación temporal desde el **16 de diciembre de 2016 hasta el 16 de abril de 2020**, periodo que comprende la fecha en que el Contratista contrató con la Entidad (19 de enero de 2017).

Sobre la vinculación societaria y económica entre la empresa Perú Media Server S.A.C y el Contratista (persona jurídica “vinculada”).

34. De la revisión de la Partida Registral del Contratista (Partida N° 13780265) se advierte que dicha empresa fue constituida el **29 de noviembre de 2016**; y, conforme al asiento A00001 (Constitución), se evidencia que se consignó como socios a los señores Gerardo Hernán Pérez Fuentes, con 2,500 acciones, el cual

⁶

Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

⁷

VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

además fue designado como apoderado y Carlos Andrés Torres Aparicio, con 2,500 acciones, habiendo sido designado en el cargo de gerente general; conforme se reproduce a continuación:

Oficina: LIMA. Partida: 13780265. Pag. 1/5



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 13780265

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
PERU MEDIA SECURITY S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

POR ESCRITURA PUBLICA DEL 29.11.2016 OTORGADO ANTE EL NOTARIO DE LIMA DR. LUIS BENJAMIN GUTIERREZ ADRIANZEN.

- **SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:**
- **GERARDO HERNAN PEREZ FUENTES**, PERUANO, JUBILADO, CASADO CON ROSA ISABEL ESCALANTE APAESTEGUI, **SUSCRIBE 2,500 ACCIONES**.
- **CARLOS ANDRES TORRES APARICIO**, PERUANO, EMPLEADO, SOLTERO, **SUSCRIBE 2,500 ACCIONES**.

OBJETO (ART. 2°): LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO DEDICARSE A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
A) CREACIÓN DE SOFTWARE, REPRESENTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DENTRO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ COMO PARA EL EXTRANJERO.

- **GERENTE GENERAL:** CARLOS ANDRES TORRES APARICIO CON DNI N°60954190 LAS ATRIBUCIONES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 9° DEL ESTATUTO, LAS CUALES EJERCERAA SOLA FIRMA.
- **APODERADO:** GERARDO HERNAN PEREZ FUENTES CON DNI N°22072311 COMO APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD, CONFIRIENDOLE LAS ATRIBUCIONES DE::

Cabe precisar que dicha información coincide con la declarada al RNP, conforme al siguiente cuadro:

Socios				
NOMBRE	DOC. IDENT.	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
Pérez Fuentes Gerardo Hernán	D.N.I.22072311	29/11/2016	2500.00	50.00
Torres Aparicio Carlos Andrés	D.N.I.60954190	29/11/2016	2500.00	50.00

35. Por lo expuesto, se advierte que el Contratista y la empresa sancionada no cuentan con una vinculación efectiva respecto de la composición societaria y sus órganos de administración, puesto que los mismos son distintos, asimismo se advierte que el Contratista se constituyó el **29 de noviembre de 2016**, es decir, con anterioridad a la sanción impuesta contra la empresa Sancionada (Service Media S.A.C.), esto es el **16 de diciembre de 2016**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

36. Ahora bien, cabe precisar que, según la denuncia que obra en el expediente, los elementos que “acreditarían” el impedimento para contratar con el Estado de la empresa Media Server S.A.C., es el hecho de que el Contratista tiene como socio al señor Carlos Andrés Torres Aparicio, **hijo** del señor Carlos Cristian Torres Bravo, quien ostentaba el cargo de gerente general de la empresa sancionada Perú Media Server S.A.C.; asimismo, el hecho de que el Contratista tiene como socio al señor Gerardo Hernando Pérez Fuentes **padre** de la señora Tania Ubelina Pérez Escalante, quien era socia de la empresa Perú Media Server S.A.C.
37. De ese modo, si bien se puede advertir una vinculación familiar en la composición societaria de ambas empresas, lo cierto es que, ambas empresas no comparten una vinculación idéntica o similar respecto de la composición societaria y sus órganos de administración.
38. Por lo tanto, de la revisión de las partidas registrarles de ambas empresas, así como la información declarada en SUNAT y el RNP no se advierte medio probatorio adicional que permita confirmar que el vínculo entre el Contratista y la empresa PERU MEDIA SERVER sea más allá del parentesco, puesto que no se ha evidenciado el supuesto requerido en la norma para la tipificación de la infracción, esto es que los socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales del Contratista forman o hayan formado parte de la empresa PERU MEDIA SERVER, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción; en ese sentido, no es posible determinar que el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado al momento en que se perfeccionó la Orden de compra; por lo tanto, la declaración jurada no contiene información discordante con la realidad.
39. En consecuencia, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, deberá prevalecer la presunción de licitud; así como debe tenerse en cuenta el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual señala que se presume la veracidad de los documentos, en tanto no se demuestre lo contrario.
40. Por tales consideraciones, al no haberse configurado las infracciones tipificadas en los literales c) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, este Colegiado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4235-2024-TCE-S4

considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la empresa **PERÚ MEDIA SECURITY S.A.C. (con R.U.C. N° 20601709652)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por su responsabilidad en presentar información inexacta ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, en el marco de la Orden de compra, en el marco de la Orden de Compra- Guía de internamiento N° 00000001 de fecha 19 de enero de 2017; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos.
- 2. Archivar** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.